



**RESOLUCIÓN 229/2021, de 21 de marzo  
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

- Artículos:** 2 y 24 LTPA.
- Asunto:** Reclamación interpuesta por XXX, contra la Delegación Territorial de Salud y Familias en Cádiz, de la Junta de Andalucía, por denegación de información pública.
- Reclamación:** 109/2022
- Normativa y abreviaturas:** Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA)  
Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)  
Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC)

**ANTECEDENTES**

**Primero.** La persona ahora reclamante presentó el 9 de marzo de 2022 un escrito dirigido al Consejo por el que se solicitaba, entre otros aspectos, "se me notifique copia de la resolución que dé como resultado mi denuncia contra [nombre de una aseguradora] ante consumo de la Junta de Andalucía".

El escrito se acompaña de documentación relativa a una denuncia remitida por la ahora reclamante al Servicio de Consumo de la Delegación Territorial reclamada.

**Segundo.** Con fecha 14 de marzo, el Consejo requiere la subsanación de la documentación presentada, en los siguientes términos:



“se ha advertido que en su reclamación no acompaña la solicitud que permita identificar la información solicitada, por lo que no puede concretarse de que información se trata. Así pues, siendo imprescindible conocer dicho extremo para tramitar la reclamación, le solicitamos nos aporte copia de la solicitud que planteó y de la que no ha recibido respuesta.”

El requerimiento se realiza con fundamento en el artículo 19.2 LTAIBG y el artículo 68 de la LPAC. Igualmente, se hacía necesaria una concreción de la solicitud de información denegada y reclamada, en cumplimiento del deber previsto en el artículo 8 b) LTPA y el artículo 19.2 LTBG.

**Tercero.** Con fecha de 14 de marzo de 2022 la reclamante presenta la misma documentación ya presentada en la reclamación, y añade que “Mi pretensión es, que consumo me notifique copia de la resolución del expediente abierto contra [empresa aseguradora] ya que, dependiendo del resultado de dicho expediente, me abre la puerta a poder reclamar a dicha empresa, por no haber atendido una cobertura que tengo contratada en mi póliza de seguro del hogar”.

El escrito no concreta la solicitud de información, cuya denegación, trae causa de esta reclamación.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1 b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Según establece el artículo 66.1.c) y f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), “[l]as solicitudes que se formulen



*deberán contener: los hechos, razones, y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud y [ó]rgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige y su correspondiente código de identificación”.*

Asimismo, el artículo 115.1.b) LPAC dispone que *“la interposición del recurso deberá expresar [...] el acto que se recurre y la razón de su impugnación”.*

Dado que el interesado no ha aportado la documentación que permita identificar con claridad la solicitud frente a la que se presenta la reclamación, con base en el artículo 68.1 LPAC procede tenerle por desistido de la reclamación y proceder al archivo del expediente.

Lo indicado anteriormente se entiende sin perjuicio de que pueda presentar una nueva reclamación en la que se identifique con claridad el acto o los actos frente a los que se presenta reclamación, así como los motivos para ellos.

**Tercero.** Por otra parte, la pretensión concretada por la interesada en el trámite de subsanación concedido por este Consejo se refiere a que *“Mi pretensión es, que consumo me notifique copia de la resolución del expediente abierto contra Línea Directa ya que, dependiendo del resultado de dicho expediente, me abre la puerta a poder reclamar a dicha empresa, por no haber atendido una cobertura que tengo contratada en mi póliza de seguro del hogar”.*

Pues bien, a este respecto hay que indicar que concurre una circunstancia que impide que este Consejo pueda entrar a resolver el fondo del asunto. Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten dicha limitación.

Sin embargo, resulta imprescindible que la petición constituya *“información pública”* a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia. Concepto que, según establece el artículo 2 a) LTPA, se circunscribe a *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

Pues bien, a la vista de que no se aportado solicitud de información en el trámite de subsanación concedido y de la pretensión concretada por la interesada en el trámite de subsanación, es indudable que ésta resulta por completo ajena a esta noción de *“información pública”*, toda vez que con la misma no se persigue acceder a



documentos o contenidos que previamente obren en poder del órgano reclamado -como exige el transcrito art. 2 a) LTPA-, sino que este realice una específica actuación (que consumo le notifique copia de la resolución del expediente abierto de la interesada). Se nos plantea, pues, una cuestión que, con toda evidencia, queda extramuros del ámbito objetivo delimitado en la LTPA, procediendo por tanto la inadmisión de la reclamación.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

**Único.** Se acuerda tener por desistida a XXX, en la reclamación presentada contra la Delegación Territorial de Salud y Familias en Cádiz, de la Junta de Andalucía, y se ordena el archivo del expediente.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.